



FACULTAD DE DERECHO

LOS RIESGOS DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA HERENCIA

Autora: Marta Pérez Alcañiz

5º E3-C

Derecho Civil

Tutora: Prof. Dr. Belén Del Pozo Sierra

Madrid
Marzo, 2026

RESUMEN.

El presente Trabajo de Fin de Grado tiene por objeto el estudio jurídico de la aceptación tácita de la herencia en el ordenamiento civil español, cuya complejidad radica principalmente en la interpretación de los comportamientos concluyentes del llamado a la sucesión a la luz de los artículos 999 y 1000 del Código Civil. El núcleo de la investigación consiste en determinar la frontera entre los denominados “actos de señor”, los cuales implican la asunción de la cualidad de heredero, y los actos que no tienen repercusión jurídica a efectos de la aceptación de la herencia.

La metodología empleada se basa en un análisis doctrinal y, fundamentalmente, en un examen de la casuística jurisprudencial. El trabajo se estructura en tres bloques principales: en primer lugar, se contextualizan los fundamentos históricos del sistema sucesorio español, heredero de la tradición romana y germánica. En segundo lugar, se aborda la configuración conceptual de la aceptación como acto jurídico unilateral y voluntario. Finalmente, se desarrolla un análisis práctico de la aceptación tácita en cinco bloques: los actos de naturaleza sucesoria, el ámbito procesal, el cumplimiento de obligaciones fiscales, la disposición de bienes inmuebles y los actos de administración del patrimonio hereditario.

Los resultados de la investigación permiten concluir que la jurisprudencia aplica un criterio restrictivo y cualitativo para proteger la seguridad jurídica del llamado. Se determina que la clave reside en la incompatibilidad del acto realizado con cualquier otra voluntad que no sea la de ser heredero, evitando que el cumplimiento de deberes legales derive en una responsabilidad patrimonial universal no deseada por el sucesor.

Palabras clave: herencia, aceptación tácita, actos de señor, delación, *ius delationis*, *ius transmissionis*, heredero, causante, masa hereditaria, herencia yacente.

ABSTRACT.

The purpose of this Bachelor's Thesis is the legal study of the tacit acceptance of inheritance within the Spanish civil legal system. Its complexity lies primarily in the interpretation of the conclusive conduct of the heir-at-law in light of Articles 999 and 1000 of the Civil Code. The core of this research consists of determining the boundary between the so-called "acts of ownership, which imply the assumption of the status of heir, and those acts that lack legal repercussions regarding the acceptance of the estate.

The methodology employed is based on a doctrinal analysis and, fundamentally, an examination of case law. The thesis is structured into three main sections: first, it contextualizes the historical foundations of the Spanish succession system, inherited from both Roman and Germanic traditions. Second, it addresses the conceptual framework of acceptance as a unilateral and voluntary legal act. Finally, a practical analysis of tacit acceptance is developed across five areas: acts of a successional nature, the procedural sphere, compliance with tax obligations, the disposal of real estate, and acts of estate administration.

The research findings lead to the conclusion that courts apply a restrictive and qualitative criterion to protect the legal certainty of the heir-at-law. It is determined that the key lies in the incompatibility of the performed act with any intent other than that of becoming an heir, thereby preventing the fulfillment of legal duties from resulting in an unintended unlimited liability for the successor.

Key words: inheritance, tacit acceptance, acts of dominion, delation, *ius delationis*, *ius transmissionis*, heir, decedent, hereditary estate, dormant inheritance.

ABREVIATURAS.

AC: Actualidad Civil.

Art.: Artículo.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

CC: Código Civil.

DGRN: Dirección General de los Registros y el Notariado.

DGSJFP: Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

Dig.: Digesto.

RJ: Repertorio de Jurisprudencia.

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial.

Ss.: Siguietes.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	6
II.	FUNDAMENTOS HISTÓRICOS Y COMPARADOS	7
a.	El sistema romano: aceptación constitutiva.....	7
b.	El sistema germánico: adquisición automática <i>ipso iure</i>	8
c.	Influencia de ambos sistemas en el Código Civil español	9
III.	APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA 10	
a.	La aceptación como acto jurídico unilateral, voluntario y personalísimo	11
b.	Diferencia entre delación y aceptación.....	12
c.	Tiempo de la aceptación: <i>interpellatio in iure</i>	14
IV.	LA ACEPTACIÓN TÁCITA: EVOLUCIÓN JURÍDICA Y CONCEPTO	15
V.	ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS CONSIDERADOS ACTOS DE SEÑOR.....	19
a.	La aceptación tácita en el contexto de actos sucesorios	19
b.	La aceptación tácita en el contexto procesal	24
c.	La aceptación tácita en el contexto fiscal	29
d.	La aceptación tácita en el contexto de actos dispositivos de bienes inmuebles ..	32
e.	La aceptación tácita en el contexto de actos de administración y gestión del patrimonio hereditario.....	35
VI.	CONCLUSIÓN	38
	BIBLIOGRAFÍA	44

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo aborda la desconocida aceptación tácita de la herencia, regulada en los artículos 999 y 1000 CC. La aceptación tácita se produce cuando el llamado a heredar realiza actos que solo podrían llevarse a cabo con la cualidad de heredero, generando de este modo una vinculación automática e irrevocable con la sucesión, incluyendo la responsabilidad por las cargas y deudas del causante. Su configuración se remonta a la *pro herede gestio* del Derecho romano, institución en virtud de la cual quien actuaba como heredero quedaba vinculado por su comportamiento.

La delimitación entre los actos que suponen aceptación y aquellos que no la producen ha dado lugar a un intenso debate doctrinal y a una extensa evolución jurisprudencial, en la que el Tribunal Supremo ha desarrollado criterios cada vez más precisos para determinar cuándo existe un *animus heredis* claro e inequívoco. En este sentido, la STS de 15 de junio de 1982 introdujo una doctrina fundamental al considerar que la interposición de demandas relativas a bienes hereditarios constituye un acto de aceptación tácita, en tanto que solo podría realizarse actuando “como heredero”¹. Posteriormente, la STS 20 de enero de 1998 reforzó este criterio, pero al mismo tiempo estableció límites relevantes al excluir de la categoría de aceptación ciertos actos de administración o incluso de naturaleza fiscal, como el pago del Impuesto sobre Sucesiones, entendidos como actos debidos y no voluntarios². La jurisprudencia más reciente ha matizado estas líneas, insistiendo en que la aceptación tácita solo puede declararse cuando los actos del llamado son concluyentes y excluyen cualquier interpretación distinta.

El objetivo de este trabajo es realizar un estudio sistemático, profundo y actualizado de la aceptación tácita, analizando su evolución histórica, su configuración en el Código Civil y especialmente la interpretación que ha desarrollado la doctrina. Para dotar de claridad y coherencia el análisis, el estudio se estructura por materias, examinando cómo los tribunales han abordado esta figura en distintos ámbitos: actuaciones procesales, actos fiscales, actos de disposición sobre bienes inmuebles, actos de administración o gestión del patrimonio relicto y actuaciones sucesorias.

¹STS 15-6-82 (RJ 1982\3428) (disponible en <https://vlex.es/vid/76762531>; última consulta 01/02/2026).

²STS 20-1-98 (RJ 1998\57) (disponible en <https://vlex.es/vid/reivindicatoria-desalojo-ta-999-pa-17745836>; última consulta 03/02/2026).

Finalmente, el trabajo pretende poner de relieve los riesgos jurídicos y patrimoniales que la aceptación tácita puede generar para el llamado a heredar, especialmente en situaciones en las que actos aparentemente neutros pueden producir efectos irreversibles. La finalidad última es ofrecer una visión crítica y completa de una figura cuyo carácter casuístico exige un tratamiento riguroso para garantizar la seguridad jurídica y evitar que el heredero quede vinculado a una sucesión sin una voluntad expresa y plenamente consciente de aceptarla.

II. FUNDAMENTOS HISTÓRICOS Y COMPARADOS

El estudio comparado de los sistemas históricos muestra la existencia de dos concepciones opuestas relativas a la aceptación de la herencia, las cuales han jugado un papel esencial en la configuración del derecho de sucesión en nuestro Código Civil: el sistema romano y el sistema germánico.

a. El sistema romano: aceptación constitutiva

En el Derecho romano clásico, la sucesión hereditaria se articulaba bajo un principio fundamental: el carácter constitutivo de la aceptación de la herencia. El mero llamamiento hereditario o *delatio hereditatis* no transformaba automáticamente al llamado en heredero, sino que se necesitaba un acto expreso de aceptación, o *aditio hereditatis*, que consolidase jurídicamente la adquisición de la herencia.

Este planteamiento respondía a la concepción patrimonialista del *ius civile*, en la que la figura del heredero implicaba no solo la adquisición de los bienes y derechos del causante, sino también la asunción de sus deudas. De este modo, el sistema romano exigía una manifestación voluntaria del llamado, con el fin de evitar la imposición forzosa y

automática de cargas que pudieran ser desproporcionadas respecto de los beneficios patrimoniales derivados de la sucesión³.

Así, la aceptación constituía el presupuesto ineludible para que el heredero pasara de la mera expectativa generada por el llamamiento hereditario a la efectiva titularidad sucesoria. Como señala Díez-Picazo, el llamamiento no transforma automáticamente al llamado en heredero, sino que es la aceptación la que actúa como acto generador de la condición hereditaria⁴. La *aditio* se concebía, por tanto, como un acto constitutivo y no meramente declarativo, dado que únicamente a partir de ella el llamado adquiriría la plenitud de derechos y obligaciones del causante.

No obstante, cabe destacar el efecto retroactivo de la aceptación. La adquisición de la condición de heredero se producía únicamente desde el momento en que este manifestaba la voluntad de aceptar, pero sus efectos se retrotraían al momento de la muerte del causante⁵. Esta retroactividad permitía garantizar la continuidad patrimonial sin vacíos intermedios, al mismo tiempo que aseguraba la coherencia en la transmisión sucesoria.

En definitiva, el sistema romano configuraba la aceptación de la herencia como el verdadero acto decisivo de la sucesión hereditaria. De este modo, sin dicho acto, el llamado no pasaba de ser un mero expectante, mientras que su manifestación de voluntad constituía la clave para el acceso a la condición de heredero.

b. El sistema germánico: adquisición automática *ipso iure*

El sistema germánico se caracteriza por la adquisición inmediata y automática de la herencia por parte del llamado, sin necesidad de un acto expreso de aceptación. Así, la transmisión de los bienes y derechos del causante al heredero se producía *ipso iure* desde el momento de la muerte, de modo que el heredero adquiere dicha condición sin manifestar voluntad alguna. No obstante, se reconocía al llamado la facultad de repudiar

³LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Elementos de Derecho Civil. Tomo V: Sucesiones*, Dykinson, Madrid, 2009, p. 310.

⁴DÍEZ-PICAZO, L y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil. Volumen II*, Tecnos, Madrid, 1992, p. 351.

⁵ALBALADEJO, M.: “La adquisición de la herencia en el Derecho español”, *Anuario de Derecho Civil*, 1955, p. 3.

o renunciar a la herencia de forma expresa y únicamente dentro de un plazo legal determinado.

Este sistema responde a la idea de continuidad en la personalidad jurídica del causante. Bajo esta concepción, la comunidad familiar y patrimonial no se ve interrumpida, pues la muerte no es percibida como un punto de ruptura, sino como un tránsito en el que el heredero sucede al difunto de manera inmediata, asegurando la estabilidad de las relaciones jurídicas y patrimoniales. Así, el patrimonio hereditario nunca queda en estado de incertidumbre o de herencia yacente, pues pasa directamente al sucesor designado.

Esta configuración implicaba una fuerte vinculación entre la institución de la herencia y la idea de “*familia como unidad jurídica*”, en la que el individuo no actuaba de manera aislada, sino como parte de un todo más amplio y cohesionado⁶. En este sentido, la adquisición automática se fundamenta como mecanismo de preservación de la cohesión patrimonial familiar, evitando que los bienes del causante quedasen sin titular efectivo.

La principal consecuencia de ello es que el heredero queda obligado, desde el momento del fallecimiento, no solo a adquirir los derechos sino también las cargas y deudas de la herencia. Se trata de una asunción de la posición global del causante, que puede acarrear riesgos patrimoniales al heredero, al carecer este de la posibilidad de valorar previamente el estado del caudal relicto.

c. Influencia de ambos sistemas en el Código Civil español

El Código Civil español, aprobado en 1889, integra de manera equilibrada elementos de los sistemas romano y germánico, adaptándolos para configurar un modelo sucesorio que combina flexibilidad y seguridad jurídica. Esta doble influencia se aprecia especialmente en cómo regula la aceptación de la herencia y en la manera en que se transmite el patrimonio del causante.

El Derecho romano penetró en la península ibérica a través de la colonización y su recepción posterior, plasmándose en cuerpos normativos como el Código de las Siete Partidas y otros fueros medievales; mientras que el Derecho germánico ingresó a la

⁶LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos del derecho Civil... Op. Cit.*, p. 311.

península con la invasión de pueblos bárbaros, cristalizando en normativas como el Fuero Juzgo, y se refleja en la tradición jurídica visigoda y en numerosos fueros municipales durante la Edad Media⁷.

Del sistema romano, el Código Civil adopta la idea de que la condición de heredero requiere de un acto de aceptación, ya sea expreso, mediante escritura, o tácito, a través de actos de disposición de los bienes hereditarios (art. 988 y ss. CC). Este principio permite al heredero valorar la posibilidad o no de aceptar, conociendo el alcance de las cargas y deudas de la herencia, lo que protege su patrimonio frente a obligaciones desconocidas y no deseadas. Así, se establece un mecanismo de control individual sobre la adquisición, evitando la transmisión automática que podría comprometer gravemente al sucesor.

Por otra parte, la influencia germánica se refleja en la noción de la transmisión inmediata de determinados derechos. Por ejemplo, los bienes de la herencia quedan, desde el fallecimiento del causante, bajo la tutela del heredero y sujetos a las obligaciones propias de la sucesión, incluso antes de que se manifieste la aceptación formal, lo que se configura por medio de la herencia “yacente”. Esto pone de manifiesto que la normativa española recoge parcialmente la idea germánica de continuidad patrimonial, asegurando que los bienes del causante no queden desprotegidos ni fuera del circuito jurídico mientras el heredero toma decisión sobre la aceptación.

Esta combinación busca un equilibrio pragmático, que protege al heredero frente a cargas desconocidas, siguiendo el modelo romano, al tiempo que garantiza la eficacia y estabilidad de la sucesión, reflejo del germánico⁸.

Esta síntesis ha sido interpretada como un instrumento que equilibra intereses del heredero y del patrimonio hereditario, contribuyendo a la estabilidad del tráfico jurídico sucesorio⁹.

III. APROXIMACIÓN CONCEPTUAL A LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA

⁷VELA SÁNCHEZ, A.J.: *El Derecho Civil*, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2002, p. 21.

⁸LACRUZ BERDEJO, J.L.: *Elementos del derecho Civil... Op. Cit.*, p. 312.

⁹STS 17-6-63 (RJ 1963\2767) (disponible en <https://vlex.es/vid/herencia-yacente-jurisprudencia-tribunal-supremo-289563>; última consulta 25/02/2026)

a. La aceptación como acto jurídico unilateral, voluntario y personalísimo

La aceptación de la herencia se configura como un auténtico acto jurídico mediante el cual el llamado a la sucesión manifiesta su voluntad de adquirir la condición de heredero y de asumir las consecuencias jurídicas inherentes a dicha posición. No se trata, por tanto, de un mero trámite formal, sino de una declaración de voluntad con efectos jurídicos, en la medida en que determina la incorporación del patrimonio hereditario (con sus derechos y obligaciones) a la esfera patrimonial del heredero.

En primer lugar, la aceptación de la herencia es un acto jurídico unilateral, ya que su perfeccionamiento depende exclusivamente de la voluntad del heredero, sin que sea necesaria la concurrencia o aceptación de otra parte. La relación jurídica sucesoria se consume por la sola decisión del llamado, sin que se requiera notificación a terceros ni acto alguno de aprobación externa. Esta unilateralidad resulta coherente con la propia estructura del fenómeno sucesorio, en el que el heredero es el único titular del *ius delationis* y, por tanto, el único legitimado para decidir si transforma dicha expectativa en una adquisición patrimonial efectiva¹⁰.

En segundo lugar, la aceptación constituye un acto enteramente voluntario, tal y como determina el artículo 988 CC, al establecer que la herencia se adquiere por la aceptación. Este carácter voluntario es esencial, pues garantiza que la adquisición de la herencia no pueda imponerse de forma automática o forzosa, permitiendo al llamado valorar la composición del caudal relicto y las posibles cargas que lo integran. De este modo, el ordenamiento protege la autonomía de la voluntad del heredero y evita que quede vinculado a una sucesión potencialmente gravosa sin una decisión consciente y libre. La voluntariedad del acto también implica que la voluntad de aceptar debe estar exenta de vicios, ya que solo una manifestación válida puede producir los efectos jurídicos propios de la aceptación.

Por último, la aceptación de la herencia tiene carácter personalísimo. Ello implica que no puede ser realizada por terceros ni delegada, dado que la decisión de aceptar o repudiar

¹⁰STS 21-12-90 (RJ 1990\10003), FJ III (disponible en <https://vlex.es/vid/209078319>; última consulta 28/02/2026).

la herencia afecta directamente a la esfera patrimonial y jurídica del llamado. No obstante, el ordenamiento admite excepciones en supuestos legalmente previstos (como la actuación de representantes legales en el caso de menores o personas con capacidad modificada judicialmente). Incluso en estos casos, la intervención se encuentra sujeta a requisitos estrictos, con el fin de salvaguardar la voluntad y el interés del heredero. Este carácter personalísimo refuerza la idea de que la aceptación debe responder siempre a una intención real y auténtica del llamado, asegurando que los efectos de la sucesión se correspondan con una decisión verdaderamente querida¹¹.

b. Diferencia entre delación y aceptación

La delación y la aceptación de la herencia son dos conceptos jurídicos que, a pesar de estar íntimamente vinculados, desempeñan roles claramente diferenciados en nuestro derecho.

La delación o *ius delationis* constituye el llamamiento a la herencia, es decir, el reconocimiento formal de que una persona ha sido llamada a suceder en el patrimonio de un causante¹². Se trata de un acto que genera únicamente una expectativa jurídica; el heredero llamado adquiere el derecho a decidir sobre la herencia, pero todavía no se produce la transmisión efectiva de los bienes ni de las obligaciones hereditarias. Se trata de una mera potestad de aceptación, que no implica por sí misma la adquisición del caudal relictivo. Para que la delación tenga lugar, es preciso que la sucesión esté abierta, y que exista vocación, lo cual requiere que la persona llamada a heredar sea determinada o determinable, que esta haya sobrevivido al causante, y que cuente con la capacidad legal necesaria para aceptar la herencia¹³.

Por su parte, la aceptación de la herencia constituye el acto jurídico mediante el cual el heredero transforma esa mera expectativa en realidad jurídica, adquiriendo plenamente los derechos y obligaciones inherentes a la sucesión. La aceptación, que puede ser

¹¹DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil IV. Tomo 2. Derecho de sucesiones*, Tecnos, Madrid, 2017, p. 104.

¹²Conceptos Jurídicos, “Delación de la herencia” (disponible en <https://www.conceptosjuridicos.com/delacion-herencia/>; última consulta 15/02/2026).

¹³Fernández Álvarez, J. y Pascual de la Parte, C., “Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del *ius delationis* (ex artículo 1006 del Código Civil). La posición jurídica del transmitente y transmisario”, *Anuario de Derecho Civil*, 1996, p. 1546.

expresa o tácita en base (art. 999 CC), produce efectos retroactivos al fallecimiento del causante (art 989 CC), consolidando la transmisión de los bienes y de las cargas hereditarias. En este sentido, la aceptación no solo confirma la voluntad del heredero de incorporarse al patrimonio sucesorio, sino que también es el acto que genera la adquisición efectiva de la herencia ipso iure. Por tanto, mientras la delación crea un derecho potencial, condicionado a la voluntad del llamado, la aceptación produce un efecto constitutivo que convierte la expectativa en titularidad plena.

Se ha debatido doctrinalmente acerca de la posibilidad de disponer mortis causa de la delación de la herencia. La postura mayoritaria defiende que el *ius delationis* o el derecho a aceptar o rechazar la herencia, pasa automáticamente a los herederos si el llamado muere antes de decidir¹⁴. Por tanto, no es posible dejar el derecho a aceptar o repudiar la herencia a quien se quiera mediante testamento. Si el llamado hace algún acto para transmitir específicamente el *ius delationis* a una persona concreta, eso en realidad supone que ya ha aceptado la herencia, así que lo que transmite es la herencia en sí, no el *ius delationis*¹⁵.

No obstante, es necesario hacer referencia a la otra postura, que determina que, en ciertos casos, el llamado puede influir en la decisión acerca de a quién pasa el *ius delationis* en caso de su fallecimiento, siempre que no se configure como una aceptación previa de la herencia. De este modo, dentro de la herencia del llamado, figura el derecho y, al hacer este testamento, puede tomar la decisión de que pase a una persona en concreto, aunque dentro de unos límites en caso de que la designación sea muy concreta¹⁶.

El *ius transmissionis* nace cuando el llamado a heredar, que tiene el *ius delationis*, muere sin haber aceptado ni repudiado la herencia. En ese caso, su propio heredero (o transmisario) adquiere el derecho a decidir sobre la herencia pendiente del primer causante, pudiendo aceptarla o repudiarla la, como lo podría haber hecho el fallecido llamado. Por tanto, se trata del instrumento legal por el que ese derecho de opción a aceptar o repudiar la herencia, pasa al transmisario¹⁷.

¹⁴LACRUZ BERDEJO, J. Y SANCHO REBULLIDA, F.: *Derecho de Sucesiones conforme a las leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981*, Librería Bosch, Barcelona, 1981, p. 55.

¹⁵DÍEZ-PICAZO, L. Y GULLÓN, A.: *Sistema de Derecho Civil...*, Op. Cit, p. 30.

¹⁶ALBALADEJO GARCÍA, M.: "La sucesión *iure transmissionis*", *Anuario de Derecho Civil*, Vol. 5, n. 3, 1952, p. 948.

¹⁷LASARTE ÁLVAREZ, C.: *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*, Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 18.

c. Tiempo de la aceptación: *interpellatio in iure*

El artículo 1004 CC dispone lo siguiente: “*hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie*”.

Este dispone un límite mínimo que los posibles interesados en la herencia deben en todo caso respetar para con el heredero. Sin embargo, en el sentido contrario, el heredero no cuenta con un tiempo límite legalmente establecido para manifestar su aceptación de la herencia (la jurisprudencia mayoritaria ha determinado que el plazo es de 30 años, en base al artículo 1963 CC), aunque si existen otras personas con interés en la sucesión, estas podrían instarle a que lo haga. Entre ellas se incluyen los legatarios que posean un derecho de crédito frente al heredero o frente al patrimonio hereditario, los acreedores del causante o del heredero llamado a la sucesión, o cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo en la herencia.

En este caso, como establece el artículo 1005 CC, cualquier persona con interés legítimo puede acudir al Notario para que éste notifique al heredero que dispone de 30 días naturales para aceptar la herencia, ya sea de manera pura y simple o a beneficio de inventario, o para rechazarla. Si el heredero no se pronuncia en ese plazo, se considerará que ha aceptado la herencia de forma pura y simple.

Esto encuentra su antecedente histórico en la *interpellatio in iure* del Derecho romano, mediante la cual se instaba al heredero a manifestar su voluntad de aceptar o repudiar la herencia con el fin de evitar la indeterminación prolongada en el tiempo del llamamiento hereditario y proteger los intereses de terceros vinculados a la sucesión. La *interpellatio* romana servía para forzar al llamado a heredar a definirse jurídicamente, suprimiendo el riesgo de paralización del tráfico sucesorio. De modo análogo, el mecanismo notarial previsto por el artículo 1005 CC cumple hoy esa misma función, constituyendo una interpelación formal que produce efectos jurídicos en caso de silencio del heredero¹⁸.

¹⁸Feás Costilla, J., “La interpelación hereditaria del artículo 1005 del Código Civil”, *Revista El Notario del Siglo XXI*, n. 66, 2016 (disponible en <https://legado.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-66/6527-la-interpelacion-hereditaria-del-articulo-1005-del-codigo-civil>; última consulta 17/02/2026).

El precepto de nuestro Código Civil actual debe interpretarse como una manifestación de la *interpellatio in iure*, pero adaptada a un sistema no contencioso, ya que la intervención notarial sustituye al antiguo llamamiento judicial¹⁹.

La última cuestión controvertida en relación al tiempo de aceptación, se refiere a su prescripción, que se ha reconducido en base al artículo 1963 CC, fijándose el límite en el plazo de 30 años. De este modo, una vez transcurrido dicho periodo de tiempo, el heredero deja de tener la capacidad requerida para exigir el patrimonio de la herencia.

IV. LA ACEPTACIÓN TÁCITA: EVOLUCIÓN JURÍDICA Y CONCEPTO

La aceptación, en base al artículo 988 CC, puede realizarse pura y simplemente (art. 999 CC), mediante la cual el heredero responde de todas las cargas de la herencia con su propio patrimonio y no solo con el heredado, en línea con el principio de responsabilidad patrimonial universal regulado en el artículo 1911 CC; o una vez aceptada se puede solicitar el beneficio de inventario (art 1010 CC), por medio de la cual solo se hará frente a las cargas de la herencia con el patrimonio heredado, sin afectar estas al patrimonio propio²⁰.

Por otra parte, la herencia pura y simplemente aceptada, puede hacerse de forma expresa o tácita en base al artículo 999 CC. La aceptación expresa se caracteriza por la declaración clara e inequívoca de la voluntad del llamado de suceder al causante, dotando de certeza y seguridad jurídica al fenómeno sucesorio. El artículo 999.2º CC establece con respecto a la aceptación que, “*expresa es la que se hace en documento público o privado*”, lo que implica que el legislador exige una exteriorización escrita que permita acreditar de forma fehaciente la decisión adoptada. No es suficiente, por tanto, una mera manifestación

¹⁹Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 30 de junio de 2022 (disponible en <https://www.elnotario.es/278-resoluciones-dgrn-detalle-voces/familia-y-sucesiones/11680-la-interpellatio-in-iure-no-permite-autorizar-escrituras-de-adjudicacion-de-bienes>; última consulta 25/02/2026).

²⁰PEÑA BERALDO DE QUIRÓS, M.: “La responsabilidad limitada como consecuencia natural de la sucesión. Significado de las clases de aceptación”, en Arco Torres, M. Á. del (dir.), *La herencia y las deudas del causante*, Comares, Granada, 2006, p. 121.

verbal, pues la aceptación ha de constar por escrito para surtir efectos jurídicos²¹. Por tanto, “*la herencia se adquiere: o por decir por escrito que se quiere ser heredero, o por hacer de heredero, pero no se adquiere por solo decir de palabra que se quiere heredar*”²².

La aceptación tácita plantea mayores dificultades, precisamente porque no se exterioriza mediante una declaración formal, sino a través de actos concluyentes que revelan de forma inequívoca la voluntad de aceptar²³. La aceptación tácita de la herencia es una institución jurídica que ha experimentado una evolución significativa a lo largo de la historia del derecho. Sus raíces más antiguas se remontan al derecho romano, donde se desarrolló la figura de la *pro herede gestio*, consistente en la gestión del patrimonio del difunto por parte del heredero, incluso antes de que este manifestase expresamente su voluntad de aceptar la herencia. La realización de actos de administración, disposición o conservación de los bienes hereditarios permitía deducir de manera evidente e inequívoca la intención del heredero de aceptar la herencia. Estos actos podían ser únicamente llevados a cabo por los herederos, que eran los que tenían la potestad de deliberar acerca de si aceptar o no la herencia²⁴.

La *aditio hereditatis* o adición o aceptación de la herencia, era un acto libre y voluntario, que comprendía tres modalidades²⁵.

La primera de ellas es la *cretio*, basada en un acto solemne mediante el cual el heredero llamado mostraba formalmente su deseo de aceptar la herencia. El heredero tomaba posesión de los bienes de la herencia y declaraba explícitamente, frente a testigos, que quería hacer suyos los bienes objeto de la herencia. Se trataba, por tanto, de una

²²ALBALADEJO GARCÍA. M. “La responsabilidad de los herederos por deudas del causante antes de la partición.” *Anuario de Derecho Civil*, núm. 3, 1967, p. 481.

²³SAN SEGUNDO MANUEL, I. “La aceptación tácita de la herencia. Requisitos para su existencia. Actos inequívocos, claros y precisos que revelen la voluntad de aceptar”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, n. 706, 2008, p. 931.

²⁴Castro Sáenz, A., “Notas sobre la aceptación hereditaria romana en un reciente acercamiento”, *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, n. 4, 2000, p. 609.

²⁵Gayo, *Instituciones* (II. 167): “At is qui sine cretione heres institutus sit, aut qui ab intestato legitimo iure ad hereditatem uocatur, potest aut cernendo, aut pro herede gerendo, uel etiam nuda uoluntate suscipiendae hereditatis heres fieri: eique liberum est, quocumque tempore uoluerit, adire hereditatem. solet (lamen) Praetor postulantis hereditariis creditoribus tempus constituere, intra quod si uelint adeant hereditatem: si minus, ut liceat creditoribus lona defuncti uendere”.

aceptación oficial y clara de la herencia que se manifestaba por medio de un acto público y con testigos que acreditaran la voluntad²⁶.

La segunda, que es la *aditio nuda voluntate*, constituía una forma de aceptación de la herencia consistente en la expresión clara de la voluntad de aceptarla, sin necesidad de formalidades o solemnidades. Es decir, es un acto en el que el heredero acepta la herencia de forma expresa, pero sin testigos ni requisitos concretos de forma. Esta fue la única forma de aceptación expresamente reconocida en el Derecho justinianeo, etapa posterior del Derecho romano.

Por último, y la que más nos interesa, la *pro herede gestio* equivale a la actual aceptación tácita de la herencia. Se producía cuando el heredero, sin decirlo claramente o de forma oficial, comenzaba a actuar en la práctica como tal. Algunos ejemplos eran la administración de los bienes de la herencia, la disposición o enajenación de cosas pertenecientes a la herencia, la liberación de un esclavo heredado, o el pago de deudas. Estos actos mostraban sin duda, como se explicaba en el derecho romano, que la persona aceptaba la herencia, puesto que no podría llevarlos a cabo si no se considerara heredero²⁷.

Durante el tránsito del derecho romano al derecho civil moderno, la aceptación tácita se fue adaptando a las nuevas estructuras legales; siendo la *pro herede gestio* el origen de la aceptación tácita hoy en día regulada en el artículo 999 de nuestro Código Civil. Esta refleja la necesidad de vincular los actos concretos del heredero con la voluntad de adquirir la herencia, garantizando la seguridad jurídica y la protección de terceros que interactúan con el patrimonio hereditario.

El artículo 999.3º CC establece que “*tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero*”. El artículo 999.4º CC lo matiza excluyendo expresamente los denominados actos de mera conservación o de administración provisional, siempre que

²⁶Gayo, Instituciones (II. 164-166): 164. “Extraneis heredibus solet cretio dad, id est, finis deliberandi , ut intra certum tempus uel adeant hereditatem , uel si non adeant, temporis fine summoueantur . ideo autem cretio appellata est, quia cernere est quasi decernere ec constituere.

165. Cnm ergo ita scriptum sit: HERES TITIVS ESTO, adiicere debemus : CENITOQVE IN CENTVM DIEBIIS PROXVMIS, QUIBVS SCIES POTERISQVE . QVODIVI ITA CREVERIS, EXHERES ESTO.

166. Et qui ita heres institutus est , si uelit heres esse, debet intra diem cretionis cernere, id est, haec uerba dicere : QVOD DIE PVBLIVS TITIVS TESTAMENTO SVO HEREDEDI ISISTITVIT , EAIVI IHEREDITATEMADEO CERNOQVE. Quodsi ita non creuerit, finito tempore cretionis excluditur : nec quidquam proficit si pro herede gerat, id est, si rebus hereditariis tamquam heres utatur”

²⁷Gayo, Instituciones (II. 169): “At hic, qui sine cretione heres institutus est, quique ab intestato per legem uocatur, sicut uoluntate onda heres lit , ita et contraria destinatione statim ab hereditate repellitur.”

se realicen sin atribuirse la cualidad de heredero. Se trata en general de actuaciones que persiguen proteger o mantener el patrimonio hereditario, como el pago de gastos urgentes de conservación o la defensa de los bienes frente a un tercero, cuyo tratamiento se analizará más adelante.

Por tanto, para aceptar tácitamente la herencia, es preciso disponer de la cualidad de heredero; y en relación con ello, el artículo 1002 CC establece que *“los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia pierden la facultad de renunciarla y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir”*. Esto refleja que la conducta dolosa del heredero realizada por medios como la sustracción u ocultación de bienes de la herencia, elimina su derecho a renunciar a ella, consolidando su posición como heredero puro y simple.

La STS de 20 de enero de 1998 establece que *“acepta tácitamente el que realiza “actos de señor”; o lo que es lo mismo, y conviene destacarlo, la realización de actos concluyentes de los que se deriva la voluntad inequívoca de aceptar, en el sentido de que revelan la intención de hacer la herencia como propia”*²⁸, y hace referencia a la STS de 24 de noviembre de 1992, que define estos actos como *“aquellos actos que por sí mismos o mero actuar, indiquen la intención de querer ser o manifestarse como herederos; de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia o, en otro sentido, que el acto revele sin duda alguna que el agente quería aceptar la herencia”*²⁹.

A la luz de la evolución histórica y del marco normativo establecido en el Código Civil, resulta esencial analizar la interpretación que los tribunales han hecho de la aceptación tácita de la herencia. La jurisprudencia desempeña en este ámbito un papel fundamental a la hora de determinar qué actos pueden considerarse manifestaciones inequívocas de la voluntad de aceptar, y por tanto constituyen actos de aceptación tácita, y cuáles, por el contrario, deben interpretarse como meras actuaciones de conservación o administración provisional, sin entenderse aceptada la herencia. Por ello, a continuación, se examinarán diversas resoluciones judiciales que muestran los criterios empleados por nuestros tribunales para delimitar los supuestos en que existe aceptación tácita de la herencia y aquellos en los que no puede apreciarse tal efecto.

²⁸STS 20-1-98 (RJ 1998\57) (disponible en <https://vlex.es/vid/reivindicatoria-desalojo-ta-999-pa-17745836>; última consulta 28/02/2026).

²⁹STS 24-11-92 (RJ 1992\9367) (disponible en <https://vlex.es/vid/202845075>; última consulta 25/02/2026).

V. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS CONSIDERADOS ACTOS DE SEÑOR

Con el fin de dotar de mayor claridad al estudio de los denominados actos de señor, resulta necesario abordar su análisis de forma sistemática, ordenado por ámbitos materiales. Dado el carácter eminentemente casuístico de la aceptación tácita de la herencia, la jurisprudencia ha ido perfilando sus criterios a partir de supuestos concretos que pueden agruparse en distintas categorías. Por ello, el análisis jurisprudencial que sigue se estructura haciendo referencia a los principales escenarios en los que se ha planteado la controversia sobre la existencia o no de aceptación tácita. En particular, se examinará, en primer lugar, la aceptación tácita en el marco de determinados actos de naturaleza estrictamente sucesoria; seguidamente en el contexto procesal; a continuación, en relación con el cumplimiento de obligaciones de naturaleza fiscal; posteriormente, en el ámbito de los actos de disposición sobre bienes inmuebles y; por último, respecto de los actos de administración y gestión del patrimonio hereditario. Esta metodología permite identificar los criterios comunes y las diferencias relevantes en la valoración judicial de los actos realizados por el llamado, ofreciendo una visión completa y estructurada de la doctrina jurisprudencial en la materia.

a. La aceptación tácita en el contexto de actos sucesorios

La jurisprudencia ha empleado un criterio material para determinar la existencia de aceptación tácita de la herencia, centrado en el contenido y finalidad de los actos realizados por el llamado, en aplicación del artículo 999 del Código Civil.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 10 de enero de 1978 (RJ 1978/66), declaró que la **solicitud de declaración de herederos abintestato y el ejercicio de acciones judiciales sobre bienes relictos**, en concreto la interposición de una demanda de resolución de contrato de arrendamiento relativo a fincas del causante, constituyen manifestaciones inequívocas de aceptación. En dichas actuaciones, el llamado asume el papel de titular

hereditario, ejerciendo derechos que solo corresponden al heredero, lo que implica la aceptación tácita de la herencia. La *ratio decidendi* de esta resolución radica en la incompatibilidad lógica entre la condición de simple llamado y la ejecución de actos de defensa, disposición o administración sobre bienes del causante, como son los del caso presente, y que son por ello incompatibles con la reserva de decisión. En palabras del Alto Tribunal “*todo lo cual evidencia la incuestionable «legitimatio ad causam» del heredero demandante don Jose Daniel, que expresamente «acciona tanto en su propio nombre y derecho como en beneficio de sus hermanos»*”³⁰.

La misma línea argumental ha sido empleada por la Audiencia Provincial de Oviedo en Sentencia de 6 de septiembre de 2016, desarrollada posteriormente, que consideró que la **solicitud de división judicial de la herencia** constituye un acto de aceptación tácita³¹.

De igual modo, la Audiencia Provincial de Almería, en Sentencia de 18 de octubre de 2002, declaró que la **solicitud de elevación a público o protocolización del testamento del causante** constituye un acto revelador de aceptación tácita, al implicar una actuación que solo puede llevarse a cabo por quien se reconoce como heredero, puesto que la protocolización tiene como finalidad dar eficacia y publicidad notarial al título sucesorio para su ejecución. En este caso, el tribunal apreció que el solicitante, al promover la protocolización del testamento de su hermana, asumía su condición de heredero y, por ende, la responsabilidad por las deudas y cargas hereditarias. El Tribunal establece que “*el hoy demandado Sr. Salvador sin lugar a dudas ha aceptado la herencia, pues de la solicitud de elevación a escritura pública (protocolización del testamento) del testamento*”; “*se deduce, a tenor del artículo 999 del Código Civil, la voluntad de aceptar de modo inequívoco. Es claro que como llamado a la herencia está legitimado actuando por sí mismo para soportar la acción frente a él*”, concluyendo que “*deviene incuestionable que su actuación se inscribe en el marco de actuaciones que traducen*

³⁰STS 14-3-78 (RJ 1978\957) (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=5075728&links=&optimize=19780101&publicinterface=true>; última consulta 10/02/2026).

³¹SAP Asturias (Sección 7ª) 260/2016, 15-6-16 (RJ 2016\1818) (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7804814&links=%2263%2F2016%22%20%22260%2F2016%22&optimize=20160906&publicinterface=true>; última consulta 11/02/2026).

aceptación de herencia de conformidad con lo establecido en el art. 999 del Código Civil”³².

Esta resolución es especialmente relevante porque va más allá del ámbito procesal, adentrándose en el terreno sucesorio puro, y confirmando que también en la esfera notarial los actos de impulso, formalización o exteriorización de la sucesión pueden revelar la aceptación tácita de la herencia, siempre que sean concluyentes y de contenido patrimonial.

La STS de 10 de noviembre de 1981 (RJ 1981/4471) refuerza esta doctrina, al considerar que la **administración activa y la disposición de bienes del caudal relicto** constituyen actos inequívocos de aceptación tácita. Así, precisó que, aunque no se haya formulado declaración expresa alguna, el heredero que dispone, cobra, arrienda o gestiona bienes del causante actúa como verdadero propietario, revelando con ello su voluntad de aceptar, dado que cualquier actuación que implique la asunción del patrimonio hereditario, o la disposición de bienes o derechos que lo integran, traduce necesariamente la voluntad de aceptar. Se establece que *“la circunstancia de que después de su fallecimiento se operó la disolución de la Sociedad, con asistencia a la Junta General de todos los accionistas, presupone una aceptación tácita que viene corroborada por la falta de toda prueba de la repudiación de la herencia”*³³.

En esta misma línea, la STS de 10 de octubre de 1996 (RJ 5429/1996) constituye un ejemplo de aceptación tácita derivada **de actos de negociación y renuncia de derechos hereditarios**. En este caso, el heredero, al pactar con una sociedad la renuncia a impugnar la subasta de bienes hereditarios y a reclamar derechos sobre los mismos a cambio de una contraprestación económica instrumentada mediante letras de cambio, realizó actos de disposición y de cumplimiento patrimonial que solo podían provenir de quien había aceptado la herencia. El Tribunal Supremo declaró expresamente que *“resulta indudable que D. Pedro Enrique, aceptó tácitamente la herencia de su causante D. Raúl, a través de la aceptación de la de su tía Dña. Aurora causante de aquel. La renuncia de Agosto de 1983 ya lleva implícita una auténtica aceptación tácita, pues el mismo hecho de renunciar a su derecho hereditario, supone que tácitamente ha aceptado la herencia;*

³²SAP Almería (Sección 2ª) 303/2002, 11-11-02 (AC 2002\1519) (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&referenc e=3087319&links=&optimize=20031018&publicinterface=true>; última consulta 11/02/2026).

³³STS 10-11-81 (RJ 1981\4471) (disponible en <https://vlex.es/vid/202916559>; última consulta 25/02/2026).

pero por si ello no fuera suficientemente demostrativo, el abandono hasta la caducidad del expediente de jurisdicción voluntaria, incoado para la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, y más significativamente la comparecencia en el procedimiento declarativo 56/86 del Juzgado de Fuengirola, en su condición de heredero de su tía Dña. Aurora , y el allanamiento a las pretensiones formuladas por la parte demandante, no pueden tener otra consecuencia jurídica”, confirmando que “así lo entendió la Audiencia declarando que el demandado había adquirido su condición de heredero, no solo de la Sra. Aurora , sino también de su causante inmediato D. Raúl , razonando que "toda vez que se hace imposible aceptar la herencia objeto del derecho de transmisión, sin aceptar la del causante intermedio, a través del cual se transmite aquella"; cuestión jurídica con la que esta Sala coincide, siendo por tanto rechazable el motivo del recurso que se refiere a este concreto punto impugnatorio”. Así, se determinó que negociar, recibir letras de cambio o allanarse en procedimientos posteriores son conductas inequívocas de aceptación tácita³⁴.

En contraste, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado³⁵ (BOE-A-2017-9718) determina que no todo acto relacionado con los bienes hereditarios puede considerarse aceptación tácita. En dicho supuesto, se descartó que la **residencia prolongada en la vivienda familiar del causante** constituyera aceptación, al no tratarse de un acto concluyente de dominio ni de gestión patrimonial propio del heredero. La Dirección General recordó que la aceptación tácita no puede presumirse por hechos meramente posesorios o administrativos, como lo es el empadronamiento o la ocupación de un inmueble familiar, sino que exige actuaciones que pongan de manifiesto la asunción efectiva del patrimonio hereditario. Así, determina que “presumir que el hijo F. J. S. G., ha aceptado la herencia de su madre, Doña P., de forma tácita por el solo hecho de que constase empadronado en la vivienda objeto de la herencia, incumple la exigencia de acreditación de los hechos, pues el empadronamiento, en estos casos no es un medio de prueba «iuris tantum»”. De esta forma, “En consecuencia, de los actos expuestos no se desprende la aceptación tácita de la herencia de Doña P. G. M. por D. F. J. S. G., pues

³⁴STS 10-10-96 (RJ 1996\7551) (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=3197164&links=%223681%2F1992%22&optimize=20030808&publicinterface=true>; última consulta 01/03/2026).

³⁵La Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) pasó a denominarse Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública (DGSJFP) tras la entrada en vigor del Real Decreto 139/2020, de 28 de enero

no significa, ni uno solo de ellos, un «acto de señor», es decir, ninguno supone necesariamente la voluntad de aceptar, ni ha ejecutado ninguno que no tendría derecho a hacerlo sino con la cualidad de heredero, tal como expresa el art. 999.3 CC. Por el contrario, si hubiese hecho alguno se debe considerar como actos de mera administración, que no implica aceptación”³⁶.

La SAP de A Coruña de 4 de junio de 2014 constituye otro ejemplo claro de resolución en la que se niega la existencia de aceptación tácita. En este caso, la Audiencia analizó si la **disposición de una cantidad de dinero de una cuenta compartida y la posesión de mobiliario del causante** podían considerarse actos reveladores de voluntad de aceptar. El tribunal rechazó dicha interpretación, recordando que la aceptación tácita, conforme al artículo 999 CC, exige actos claros, precisos y concluyentes que no puedan tener otra explicación razonable. En los hechos probados, se acreditó que las extracciones se destinaron al pago de los gastos del funeral y que los fondos de la cuenta procedían del propio patrimonio de la demandada, mientras que el mobiliario se encontraba en su domicilio porque el causante convivía con ella. Además, la heredera había otorgado renuncia expresa a la herencia en escritura pública, válida y eficaz. Por todo ello, se concluyó que no existía aceptación tácita, al no concurrir actos inequívocos de asunción del patrimonio hereditario.

Determinó expresamente que *“asimismo, no puede darse por acreditado que por el hecho de que doña Marisol haya dispuesto de dinero -2.000 euros - de una cuenta de la que eran cotitulares el causante y ella, cuenta que, como consta acreditado y no es objeto de discusión, se nutría con ingresos de doña Marisol , es por lo que valorando los datos tales como el importe de las dos transferencias (1.000 euros cada una), el saldo de la cuenta a la fecha del fallecimiento de don Olegario (293,14 euros, folio 206), el resultado de la testifical (que aquellos dos ingresos se realizan porque vendrían bien a doña Marisol para atender el funeral de don Olegario) y el que los gastos de funeral de don Olegario sean una realidad, permiten concluir que tal acto de disposición no puede entenderse como que doña Marisol haya aceptado tácitamente la herencia”³⁷*

³⁶Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de julio de 2017 (BOE de 14 de agosto de 2017) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2017/08/14/pdfs/BOE-A-2017-9718.pdf>; última consulta 27/02/2026).

³⁷SAP Santiago de Compostela (Sección 6ª) 149/2014, 4-6-14 (AC 2014\2075) (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&referenc>

En definitiva, la jurisprudencia ha configurado un criterio cualitativo que establece que la aceptación tácita requiere de actos que conlleven el ejercicio de poderes propios del heredero sobre la herencia o sobre bienes concretos de la misma, y no simples conductas materiales o de convivencia. Por tanto, la clave radica en el carácter inequívoco del acto y en su imposibilidad de ser realizado sin ostentar la cualidad de heredero.

b. La aceptación tácita en el contexto procesal

Dentro del conjunto de supuestos jurisprudenciales sobre aceptación tácita de la herencia, los relativos a la actuación procesal del heredero han sido especialmente relevantes para delimitar cuándo la conducta ante los tribunales supone una asunción efectiva de la cualidad hereditaria. La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha construido una doctrina consolidada según la cual el ejercicio de acciones judiciales en nombre del causante o en defensa de los bienes relictos constituye, por su propia naturaleza, un acto de aceptación tácita, conforme a los artículos 999 y 1000 CC.

La STS de 15 de junio de 1982 (RJ 1982\3428) constituye uno de los primeros pronunciamientos respectivos a esta materia, y aporta gran claridad en el tema a tratar. En ella, el heredero había interpuesto una demanda para **reclamar un crédito perteneciente a la herencia** de su padre. Con posterioridad, el recurrente alegaba la falta de legitimación activa por no haberse formalizado la aceptación ni la partición, pero el Tribunal Supremo rechazó tal alegación recordando que la aceptación puede ser expresa o tácita, y que esta última se produjo cuando el heredero realizó actos que solo podría ejecutar en su condición de tal. Concretamente establece que *“nuestra doctrina y jurisprudencia, bajo el milenar influjo del Derecho romano, ante la imposibilidad de fijar “ex lege” todos los actos que pudieran implicar aceptación de la herencia, opta por atribuir este efecto a aquellos actos que, más que por sí mismos o mero actuar, indiquen la intención del querer ser o manifestarse como herederos –“pro herede gestio”, con la salvedad del “pietatis vel custodiae causa” (Dig. XXIV, Título II, ley 20)-, es decir, de actos que revelen la idea de hacer propia la herencia, mirándola como tal y no con la intención de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para decidirse después*

[e=7153850&links=%22373%2F2012%22%20%22149%2F2014%22&optimize=20140904&publicinterface=true](#); última consulta 01/03/2026).

a aceptar; en suma, como decían las Partidas (6, 6, 11), realizar “actos de señor”, que sólo pudiera realizar el causante o su sucesor”. En consecuencia, la interposición de la demanda para reclamar un crédito hereditario fue considerada acto inequívoco de aceptación tácita, al poner de manifiesto la voluntad del heredero de asumir tanto los derechos como las obligaciones derivadas de la herencia.

Igualmente, la sentencia cita jurisprudencia anterior en el mismo sentido “ya las sentencias de 6 de julio de 1920 y 13 de marzo de 1952 decidieron que suponían aceptación tácita los actos del heredero reflejados en el **cobro de los créditos hereditarios** o bien el hecho de interponer demanda relativamente a los bienes relictos.”, y concluye sintetizando con claridad de la siguiente manera “esa manifiesta voluntad de la herencia de su padre y causante tuvo claros precedentes que la reafirman, tal el dato de haber comparecido con la misma calidad en dos actuaciones procesales más: una, la querella que su causante siguió contra el prestatario -hoy recurrente- en relación con el crédito, y otra el acto de conciliación previa a la demanda origen de este recurso, y concretamente en la actuación penal, como sucesor y heredero de su padre, primer querellante luego de su fallecimiento”³⁸.

En este mismo sentido, la STS de 12 de julio de 1996 (RJ 1996\4321) profundiza en la exigencia de que los actos que revelan la aceptación tácita sean claros, precisos y concluyentes. En el caso analizado, el Tribunal sostuvo que “la aceptación tácita de la herencia es la que se hace por actos claros y precisos de los que se deriva la voluntad inequívoca de admitirla y que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero”, entendiendo que los actos realizados por el interesado evidenciaban su intención de asumir la herencia. Esta resolución refuerza la doctrina de la STS de 1982 al subrayar que no es suficiente con una **mera vinculación circunstancial con los bienes relictos**, sino que es imprescindible que la conducta ponga de manifiesto de forma indudable la asunción del “animus heredis”. De este modo, el Tribunal fija un estándar de certeza sobre el significado del acto, insistiendo en que la aceptación tácita no puede deducirse de comportamientos ambiguos o interpretables en otro sentido³⁹.

Esta línea se reitera más de dos décadas después en la STS de 27 de marzo de 2008, donde los herederos de la causante promovieron una **acción de desahucio para recuperar la**

³⁸STS 15-6-82 (RJ 1982\3428) (disponible en <https://vlex.es/vid/76762531>; última consulta 01/03/2026).

³⁹STS 12-7-96 (RJ 1996\4321) (disponible en <https://vlex.es/vid/17742839>; última consulta 10/02/2026).

posesión de una vivienda que formaba parte del caudal relicto. El demandado cuestionó la legitimación procesal de los herederos alegando que la escritura de aceptación se presentó una vez iniciado el proceso. Sin embargo, el Tribunal Supremo volvió a insistir en que el mero hecho de ejercitar acciones judiciales en defensa de los bienes hereditarios constituye un supuesto de aceptación tácita, sin necesidad del otorgamiento previo de una escritura formal. Así, reafirma la interpretación de que el heredero que litiga *uti heres* (como titular del patrimonio del causante) se comporta de modo incompatible con la renuncia o con la indecisión sucesoria. En palabras del Tribunal Supremo *“habiendo ya sido declarados herederos intestados, la aceptación de la herencia se produjo de forma tácita, por lo menos, precisamente con la interposición de la demanda que origina el presente litigio, forma de aceptación perfectamente admitida en el Art. 999 CC”*⁴⁰.

En el mismo sentido se pronuncia la STS de 1 de febrero de 1978 (RJ 2008\4306), mediante la cual el Tribunal analizó la **solicitud de declaración de herederos abintestato unida al ejercicio de acciones judiciales sobre bienes relictos**. El Alto Tribunal declaró que ambos actos sólo pueden realizarse por quien ostenta o asume la condición de heredero, por lo que revelan una voluntad tácita e inequívoca de aceptar la herencia. De esta manera, refuerza la idea de que la actuación activa ante los tribunales en defensa del patrimonio del causante es un indicio suficiente para considerar consumada la aceptación⁴¹.

Asimismo, la jurisprudencia menor se ha mantenido en esta misma línea. La SAP de Oviedo de 15 de junio de 2016 determina que la **solicitud de división judicial de la herencia** constituye un acto de aceptación tácita, en la medida en que implica ejercitar facultades reservadas al heredero y no a un tercero. La Sala destaca que el efecto de la aceptación se retrotrae al momento del fallecimiento del causante (art. 989 CC), consolidando la legitimación de la heredera para responder de las cargas hereditarias. Expone que *“la aceptación de la herencia puede ser de forma expresa o de forma tácita (art. 999 del C:C.), “la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero” y entre*

⁴⁰STS 27-3-08 (RJ 2008\4306) (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=43417&links=&optimize=20080821&publicinterface=true>; última consulta 13/02/2026).

⁴¹STS 14-3-78 (RJ 1978\957) (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=5075728&links=&optimize=19780101&publicinterface=true>; última consulta 25/02/2026).

los actos que implican la aceptación tácita de la herencia se encuentra -como ha venido reiterando nuestra jurisprudencia- la presentación de la solicitud de división judicial de la herencia, que presupone por tanto dicha aceptación tácita de la herencia.”⁴².

En la misma línea, la jurisprudencia más reciente sigue reafirmando que la **interposición de acciones judiciales sobre bienes hereditarios** constituye un acto de aceptación tácita. Así lo confirma la STS de 9 de mayo de 1997 (RJ 1997/3278), que resolvió un recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Gandía frente a la sentencia que había reconocido el dominio de una finca a favor de la heredera de los antiguos propietarios. La demandante promovió una acción declarativa de dominio alegando que una parte de la finca expropiada a sus padres no había sido efectivamente ocupada ni indemnizada. El Tribunal Supremo declaró que el acto procesal ejercitado por la heredera constituía un claro acto de aceptación tácita de la herencia, conforme al art. 999 CC, al ser un acto que solo puede realizar quien ostenta la condición de heredero. De este modo, se refuerza la doctrina de que la defensa judicial de los bienes hereditarios implica la voluntad inequívoca de asumir la herencia, incluso cuando se trate de proteger derechos frente a la Administración pública. En concreto establece que *“la adquiere por aceptación, que puede ser tácita consistente en el ejercicio de “actos de señor” como decían las Partidas (sexta, 6, 11) o de actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de heredero, como dice el artículo 999, tercer párrafo, del Código civil y la mera presentación de la demanda supone una clara aceptación tácita. Por lo que debe desestimarse el motivo tercero de casación”⁴³.*

Frente a esta doctrina favorable a la aceptación tácita por actos procesales, el Tribunal Supremo ha establecido límites claros. En la STS de 31 de mayo de 2006 (RJ 3251/2006), la Sala Primera rechazó apreciar la aceptación tácita de la herencia en un caso en el que las presuntas herederas se habían limitado a **recibir notificaciones judiciales en un procedimiento de reclamación de cantidad**. El Tribunal argumentó que la aceptación tácita requiere actos positivos, concluyentes e inequívocos que no admitan otra posible explicación, y que los meros comportamientos pasivos o circunstanciales (como la

⁴²SAP Asturias (Sección 7ª) 260/2016, 15-6-16 (RJ 2016\1818) (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7804814&links=%2263%2F2016%22%20%22260%2F2016%22&optimize=20160906&publicinterface=true>; última consulta 25/02/2026).

⁴³STS 9-5-97 (RJ 1997\3278) (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=2942318&links=&optimize=20031203&publicinterface=true>; última consulta 25/02/2026).

inacción o la simple recepción de documentos) carecen de fuerza suficiente para entender producida la aceptación. En palabras del propio Tribunal, *“ha de tratarse de hechos que no tengan otra explicación, pues lo que importa es la significación del acto, en cuanto indica la intención de hacer propia la herencia y no de cuidar el interés de otro o eventualmente el propio para después aceptar”*⁴⁴.

Asimismo, la Audiencia Provincial constituye un ejemplo de no aceptación tácita. En este caso, en la SAP de Madrid de 5 de abril de 2011, se reclamó a la heredera el **pago de gastos derivados de servicios funerarios e incineración del causante**. La demandada se opuso alegando falta de legitimación pasiva, ya que no había aceptado la herencia, por lo que la acción debía dirigirse contra la herencia yacente. La Audiencia confirmó la sentencia de primera instancia, recordando que la aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita (art. 999 CC), y que mientras no se acepte la herencia, el heredero no responde de las deudas del causante: *“En consecuencia, mientras el heredero designado en el testamento no acepte la herencia, el acreedor tiene que dirigir su acción de cumplimiento de la obligación contra la herencia yacente, no contra el heredero”*. En este caso, no se acreditó que la demandada hubiera realizado actos que revelasen de manera inequívoca su voluntad de aceptar la herencia, y los gastos funerarios, aunque constituyen carga de la herencia, solo podían reclamarse de los bienes hereditarios⁴⁵.

Una aportación fundamental y reciente a esta materia es la STS 1311/2025, de 25 de septiembre, la cual aporta una necesaria seguridad jurídica al **distinguir los efectos del silencio en vía judicial frente al requerimiento notarial**. El Tribunal Supremo aclara que, tras la entrada en vigor de la Ley 15/2015 de la Jurisdicción Voluntaria, la competencia para realizar la *interpellatio in iure* regulada en el artículo 1005 CC corresponde de forma exclusiva al Notario.

En este sentido, la sentencia establece que el emplazamiento en un procedimiento judicial no puede producir automáticamente el efecto de la aceptación pura y simple por el mero silencio del demandado. Se considera que el silencio procesal no merece la misma sanción

⁴⁴STS 31-5-06 (RJ 2006\3251) (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=789558&links=&optimize=20060622&publicinterface=true>; última consulta 10/02/2026).

⁴⁵SAP Madrid (Sección 21ª) 168/2011, 5-4-11 (AC 2011\1180) (disponible en <https://vlex.es/vid/354617686>; última consulta 25/02/2026).

que la prevista en el artículo 1005 CC, ya que único cauce formal cuya omisión de respuesta conlleva la aceptación legal es el requerimiento notarial.

Asimismo, la resolución profundiza en que la personación activa del llamado para defender intereses propios (como evitar el embargo de bienes gananciales) o para alegar la excepción de falta de legitimación pasiva por no haber aceptado aún la herencia, no constituye un “acto de señor”. En definitiva, el Tribunal Supremo refuerza un criterio garantista, que consiste en que para que el tribunal estime la existencia de aceptación tácita en el ámbito procesal, se deben valorar actos positivos y claros que revelen una voluntad inequívoca de ser heredero, más allá de una mera pasividad o una actividad de defensa ante una demanda dirigida a título personal.

En conjunto, puede afirmarse que el Tribunal Supremo ha optado por un criterio material y finalista, centrado en la naturaleza y finalidad del acto más que en su forma, de manera que sólo se puede considerar que hay aceptación tácita cuando el heredero actúa como verdadero titular del patrimonio hereditario, asumiendo sus efectos patrimoniales ante terceros o ante los tribunales. La clave reside en distinguir entre la defensa activa del caudal hereditario, lo cual indudablemente supone la aceptación, y los actos meramente conservativos o pasivos, los cuales no implican la aceptación de la herencia.

c. La aceptación tácita en el contexto fiscal

Los actos de naturaleza fiscal han suscitado también un debate constante, con respecto a su consideración como aceptación tácita de la herencia, tanto en la jurisprudencia como en la doctrina. En particular, se ha discutido si el pago o liquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias derivadas del fallecimiento del causante, pueden considerarse manifestaciones inequívocas de la voluntad de aceptar la herencia en el sentido del artículo 999 CC.

En la STS de 20 de enero de 1998 (RJ 1998/57), se desestimó que el **pago del Impuesto de Sucesiones o la realización de actos como obras, gastos o administración de bienes hereditarios** constituyeran actos inequívocos de aceptación. Así, se señaló expresamente que *“en aquello que actuó personalmente, lo hizo en concepto de administrador”*, de

De este modo, el Tribunal confirmó la validez de la repudiación posterior efectuada por el heredero y consolidó el criterio de que los actos impuestos por la normativa fiscal carecen de relevancia para determinar la voluntad sucesoria. Se determina que *“examinada con detalle toda la doctrina moderna, tanto más cuanto más especializada es en materia de Derecho de sucesiones, no hay un solo autor que mantenga que la petición de liquidación y el pago del impuesto sucesorio signifique, por sí mismo, una aceptación tácita de la herencia”*. *“El pago del impuesto es un deber jurídico que impone una ley fiscal y no puede entenderse que sea un acto libre, sino, por definición, un acto debido”*. *“Además, la ley tributaria no puede imponer una adquisición de la herencia, contraria a los principios del Código civil que derivan directamente del Derecho romano: adquisición por aceptación voluntaria, no por cumplimiento del deber fiscal”*⁴⁶.

En la misma línea, la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) de 19 de julio de 2016, rechazó que la **actuación del contador-partidor o la liquidación del impuesto** puedan suplir la aceptación por parte de los herederos. Preciso que la aceptación es un acto estrictamente personal que solo compete al heredero, y que

⁴⁷Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de 10 de octubre de 2023 (Ref 12/00059/2020/00/00) (disponible en https://serviciostelematicosexhacienda.gob.es/TEAC/DYCTEA/criterio.aspx?id=12%2F00059%2F2020%2F00%2F0%2F1&q=s%3D1%26rs%3D%26rn%3D%26ra%3D%26fd%3D%26fh%3D%26u%3D32%26n%3D%26p%3D%26c1%3D%26c2%3D%26c3%3D%26tc%3D1%26tr%3D%26tp%3D%26tf%3D%26c%3D2%26pg%"; última consulta 01/03/2026).

los actos del contador-partidor, a pesar de ser válidos para la partición, no tienen efectos de aceptación. Reitera, de acuerdo con las anteriores sentencias citadas, que la liquidación del impuesto constituye un acto debido por la ley fiscal, pero no un “acto de señor” que revele apropiación de la herencia. Además, cita jurisprudencia anterior en la que se sigue el mismo criterio: *“la presentación de liquidación del impuesto no supone aceptación de la herencia. En Sentencia de 20 de enero de 1998 entiende el Tribunal Supremo que «no cabe colegir del hecho de pagar tributos, y solo eso, se desprenda con carácter inequívoco la voluntad de aceptar (...)»”*⁴⁸.

Del mismo modo, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su Sentencia de 18 de mayo de 2001, negó que la **autoliquidación e ingreso del Impuesto sobre Sucesiones** tengan valor de aceptación tácita, en base al mencionado criterio relativo a que tales actos no expresan una voluntad inequívoca de aceptar, sino que responden al cumplimiento de una obligación legal; y según establece la doctrina *“El pago del Impuesto sobre Sucesiones no implica la aceptación tácita de la herencia. Tal es la tesis que, declara antes por el tribunal Supremo, acoge ahora este Tribunal. Por tanto es posible considerar que se repudió la herencia, incluso tras el pago del impuesto, lo que da lugar a la obligación de devolver las cantidades indebidamente ingresadas y al pago de los intereses legales”*⁴⁹.

Ahora bien, aunque la regla general es la exclusión de efectos civiles de los actos fiscales, la jurisprudencia ha admitido una **interpretación conjunta de tales actos con otros comportamientos del heredero que, en su conjunto, puedan revelar una voluntad de aceptar**. En este sentido se pronunció el tribunal en la SAP de Oviedo de 14 de junio de 2017, que valoró la liquidación del Impuesto de Sucesiones no de forma exclusiva, sino junto con otros actos que, a pesar de no ser suficientes de manera aislada para revelar la voluntad inequívoca de aceptar la herencia, sí lo hacían de forma conjunta⁵⁰.

⁴⁸Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de julio de 2016 (BOE de 19 de septiembre de 2016) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2016/09/19/pdfs/BOE-A-2016-8567.pdf>; última consulta 02/03/2026).

⁴⁹Rodríguez, M., “El pago del impuesto no implica la aceptación tácita de la herencia. Devolución de las cantidades ingresadas”, *Revista Técnica Tributaria*, n. 1790/2975, 2020, p. 176 (disponible en <https://revistatecnicatributaria.com/index.php/rtt/article/view/1790/2975>; última consulta 10/02/2026).

⁵⁰Mariño, F., “Forma de la aceptación de herencia. La aceptación tácita”, 2018 (disponible en <https://www.iurisprudente.com/2018/04/forma-de-la-aceptacion-de-herencia-la.html>; última consulta 13/02/2026).

En conclusión, nuestra jurisprudencia mantiene un criterio restrictivo respecto a la consideración de los actos fiscales como expresión de aceptación tácita. Sólo cuando dichos actos se integran con otros que, en conjunto, evidencien una conducta inequívoca de apropiación de la herencia, podrá entenderse producida la aceptación tácita conforme al artículo 999 CC. Por tanto, la liquidación y el pago del Impuesto sobre Sucesiones, no son por sí solos considerados como forma de aceptación, sino que se trata simplemente de obligaciones impuestas por la ley tributaria, las cuales carecen de trascendencia civil autónoma.

d. La aceptación tácita en el contexto de actos dispositivos de bienes inmuebles

La aceptación tácita de la herencia puede derivarse de actos dispositivos sobre bienes inmuebles que pongan de manifiesto de manera inequívoca la voluntad del heredero de comportarse como titular de los derechos sucesorios, siendo esta una herramienta fundamental para la consolidación de derechos hereditarios y la seguridad jurídica en la transmisión patrimonial.

La jurisprudencia ha sostenido que la **venta de una cuota indivisa de la herencia** constituye un acto de aceptación tácita, puesto que esta no solo refleja la clara intención de disponer de un derecho hereditario, sino que también permite que terceros adquieran derechos sobre la masa hereditaria. En este sentido, el Tribunal Supremo en Sentencia de 2 de julio de 2014 (RJ 2014\4251), afirmó, citando jurisprudencia anterior, que *“cuando doña Concepción, madre de la recurrente, vende su derecho a un extraño (tal como dice el número 1º del artículo 1000) acepta tácitamente la herencia y su acto de disposición no es del ius delationis sino de la parte de herencia que acepta por este mismo acto y, por ende, ha adquirido ya el bien o parte del mismo objeto de la herencia: a este acto se refirió a la sentencia de 15 abril 2011. En todo caso la aceptación tácita exige “actos claros y precisos que revelen la voluntad inequívoca de aceptar la herencia” como ha dicho la sentencia de 27 junio 2000”*. El Tribunal estableció que la transmisión de la cuota indivisa, aun sin adjudicación formal, consolidaba los derechos de los adquirentes, reforzando la idea de que el heredero, por medio de la disposición de su participación en

la herencia, manifiesta inequívocamente su voluntad de aceptar la sucesión y asumir los derechos y obligaciones que de ella se derivan⁵¹.

De manera análoga, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha puesto de manifiesto que la **elevación a público de un contrato privado firmado por el causante**, con intervención de los herederos y, en su caso, de la tutora de un incapaz, constituye también un acto de aceptación tácita de la herencia en los términos del artículo 999 CC. En su resolución de 1 de junio de 2012, la DGRN concluyó que *“la elevación a público del contrato privado suscrito por el causante sólo puede ser realizado por quienes acrediten su carácter de herederos, conforme a lo que establece el citado párrafo cuarto del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, por lo que la actuación de la tutora en representación del tutelado, al ratificar un contrato privado realizado por el causante, implica aceptación tácita conforme a lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 999 del Código Civil, que considera aceptación tácita, entre otros casos, la que se hace por medio de actos «que no habría derecho a ejecutar sino con la cualidad de herederos», que es precisamente lo que exige el citado artículo 20.4.º de la Ley Hipotecaria para la ratificación del contrato privado firmado por el causante”*. Esta interpretación destaca la importancia de que los actos sobre derechos hereditarios reflejen de forma clara la intención de apropiarse de la herencia, de manera que no se genere inseguridad jurídica para los terceros adquirentes y se evite la necesidad de intervención judicial en la mayoría de los casos, garantizando así una tramitación ágil de las operaciones sobre bienes hereditarios⁵².

No obstante, la aceptación tácita no puede presumirse de cualquier actuación sobre bienes inmuebles. La SAP de Valencia de 10 de febrero de 2020 determinó que la mera **elevación a público de un contrato privado**, sin que los herederos dispongan del bien hereditario ni lo adjudiquen, no constituye siempre un supuesto de aceptación tácita. La Sala señaló que *“La Sala discrepa de tal razonamiento de la Registradora que es reproducido por la Juez de Instancia, toda vez que no se trata de un acto de disposición sobre un bien de la herencia yacente, efectuado por los herederos vocados a la misma, -*

⁵¹STS 2-7-14 (RJ 2014\4251) (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7122172&links=%221819%2F2012%22%20%22375%2F2014%22&optimize=20140711&publicinterf ace>; última consulta 02/03/2026).

⁵²Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de junio de 2012 (BOE de 29 de junio de 2012) (disponible en <https://www.boe.es/boe/dias/2012/06/29/pdfs/BOE-A-2012-8710.pdf>; última consulta 10/02/2026).

en cuyo caso resulta incuestionable el acierto jurídico de dicho razonamiento-, porque los intervinientes no están efectuando acto alguno de disposición de un bien de la herencia, (para sí o en beneficio o favor de tercero) dado que el bien inmueble fue vendido por el causante y transmitida su propiedad por el vendedor -en vida de éste (Sr. Jose Carlos)- a la actora (transmisión dominical no cuestionada) y por tanto, el mentado bien salió del patrimonio del vendedor y, por ende, no puede ex artículo 659 del Código Civil, integrar ni el caudal hereditario ni por consiguiente la herencia yacente del Sr Jose Carlos . Por ello, como fijó de forma expresa -correctamente- el Notario de esta ciudad, se trata no de un acto de disposición sobre el mentado inmueble, sino de un acto debido a que están compelidas las partes del contrato conforme al artículo 1279 del Código Civil. En consecuencia, estamos ante un mero acto de administración que no determina conforme al artículo 999 del Código Civil, la aceptación tácita de la herencia”. Esta resolución evidencia la necesidad de distinguir entre actos de disposición, que producen efectos de aceptación tácita al revelar la voluntad de apropiarse de la herencia, y actos de mera administración o formalización que, a pesar de afectar a bienes hereditarios, carecen de la intención suficiente para producir aceptación tácita. Esta distinción es fundamental para evitar la atribución de efectos sucesorios a actos meramente formales o cumplimientos de obligaciones legales, asegurando que solo aquellos actos que impliquen una disposición efectiva del patrimonio hereditario sean considerados como manifestaciones inequívocas de aceptación⁵³.

En consecuencia, la aceptación tácita de la herencia por medio de actos sobre bienes inmuebles requiere de una valoración caso por caso de la conducta del heredero, atendiendo a la naturaleza del acto y a su capacidad para expresar de manera indudable la voluntad de apropiarse de la herencia. Actos como la venta de cuotas indivisas o la ratificación de contratos privados del causante, realizados por los herederos o por sus representantes legales, son considerados manifestaciones válidas de aceptación tácita, mientras que otros actos meramente formales, como la elevación a público de contratos sin disponer de los bienes, no generan efectos sucesorios. Esta interpretación asegura un equilibrio entre la protección de los derechos de los coherederos, la seguridad jurídica

⁵³SAP Valencia (Sección 7ª) 62/2020, 10-2-20 (AC 2020\1756) (disponible en [https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=9229155&optimize=20200825&publicinterface=true&tab=AN&calledfrom=searchresults&statsQueryId=169799625&start=2&links=%22549%2F2019%22%20%2262%2F2020%22](https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=9229155&optimize=20200825&publicinterface=true&tab=AN&calledfrom=searchresults&statsQueryId=169799625&start=2&links=%22549%2F2019%22%20%2262%2F2020%22;); última consulta 04/03/2026).

frente a terceros y la preservación del principio de que la aceptación de la herencia debe ser clara y consciente, evitando presunciones injustificadas que puedan afectar a la transmisión patrimonial y a la consolidación de los derechos sobre los bienes hereditarios.

e. La aceptación tácita en el contexto de actos de administración y gestión del patrimonio hereditario

Con respecto a los actos de administración de la empresa o bienes, la jurisprudencia ha mantenido una tendencia constante, mediante la cual exige que la aceptación tácita de la herencia se base en actos claros, concluyentes e inequívocos, que solo puedan realizarse *uti heres*, es decir, en calidad de heredero, no bastando los actos de mero poseedor, gestor o interesado en la herencia.

En este sentido, la STS de 20 de enero de 1998 (RJ 1998\57), contemplado también en relación con actos fiscales, constituye un indudable referente doctrinal en materia de no aceptación tácita por actos de administración. En este caso, uno de los llamados a la herencia, tras haber **realizado diversas obras, gastos y la instalación de un consultorio profesional en una finca perteneciente a la causante**, posteriormente repudió formalmente la herencia. Tanto el Juzgado de Primera Instancia como la Audiencia Provincial, y finalmente, el Tribunal Supremo, rechazaron que se tratara de actos que dieran lugar a la aceptación tácita, al comprender que los comportamientos llevados a cabo no constituían actos de señor o de dominio, sino actos de mera administración o conservación, e incluso algunos impuestos por la ley fiscal, analizados previamente.

El Tribunal señaló expresamente que *“La instalación, por el mismo, en la finca, del consultorio de odontología, dio lugar a una posesión, no en concepto de propietario, sino en calidad de usufructuario”*, y posteriormente *“En consecuencia, de los actos expuestos no se desprende la aceptación tácita de la herencia de D^a Marí Luz por D. Juan Ignacio, pues no significa, ni uno solo de ellos, un "acto de señor", es decir, ninguno supone necesariamente la voluntad de aceptar, ni ha ejecutado ninguno que no tendría derecho a hacerlo sino con la cualidad de heredero, tal como expresa el artículo 999, párrafo 3º, del Código civil. Por el contrario, tal como exponen como hechos acreditados las sentencias de instancia, son actos de mera administración, que con ninguno de ellos se han tomado el título o la cualidad de heredero”*. Igualmente, hace referencia a que la

petición de liquidación, en caso de ir acompañada de otros actos decisivos o verdaderos actos de señor, podría constituir un argumento adicional a la hora de estimar la presencia de la aceptación tácita, pero no por sí sola⁵⁴.

En consecuencia, se declaró válida la repudiación efectuada y se reafirmó la doctrina de que la aceptación tácita se produce únicamente por medio de actos que evidencien de forma inequívoca la voluntad de hacer propia la herencia, no siendo suficiente la gestión del patrimonio hereditario ni el cumplimiento de deberes legales.

En la misma línea, la STS de 26 de julio de 2002 (RJ 2002\7485), reitera la necesidad de distinguir entre la gestión legítima y la apropiación efectiva. En este caso, tras el fallecimiento del causante, la viuda, **cotitular de una cuenta bancaria, retiró una cantidad de dinero**. Este hecho fue interpretado por la Audiencia Provincial de Madrid como un hecho que daba lugar a la aceptación tácita de la herencia por parte de sus hijas menores. El Tribunal Supremo falló en contra, poniendo de manifiesto que el reintegro del dinero se realizó en su derecho de cotitular, sin que las menores hubieran sido aún declaradas herederas abintestato. Se reiteró en que para que haya aceptación tácita se requiere de la presencia de actos concluyentes y exclusivos del heredero, no pudiendo deducirse de actos susceptibles de otra explicación o realizados por quien aún no ostenta formalmente dicha cualidad.

Expresamente lo respalda con estas palabras: *“Es evidente, que el reintegro de la casi totalidad del saldo lo obtuvo, en consideración a la cotitularidad que ostentaba la señora Eugenia en la cuenta y a la facultad de disponer de los fondos en su propio nombre y derecho y no como erróneamente entiende la sentencia recurrida como representante legal de sus hijas herederas de los bienes de su padre el otro titular de la cuenta, y ello, porque tal reintegro y en esa consideración, no podía haberse efectuado en esa fecha, en cuanto que, las vocadas a la herencia no fueron declaradas herederas abintestato hasta fechas más tarde” “esa actuación, consiguiente no implica un acto realizado por los llamados a heredar el patrimonio del Sr. Lázaro padre de las demandadas, aunque lo haya efectuado su representante legal, y en su virtud no implican de forma alguna la aceptación tácita del art. 999 del Código civil”*.

⁵⁴STS 20-1-98 (RJ 1998\57) (disponible en <https://vlex.es/vid/reivindicatoria-desalojo-ta-999-pa-17745836>; última consulta 04/03/2026).

De este modo, el Tribunal mantuvo una interpretación restrictiva del artículo 999 CC, confirmando que sólo los actos que revelan la intención de apropiarse del caudal hereditario pueden interpretarse como aceptación tácita, mientras que los actos neutros o de mera administración quedan fuera de su ámbito⁵⁵.

Frente a estos supuestos de no aceptación, la SAP de Oviedo de 25 de julio de 2016, supone un caso de aceptación tácita a través de actos de gestión activa sobre bienes hereditarios. En este caso, la Sala apreció la aceptación tácita en el comportamiento de varios coherederos, los cuales mantuvieron **comunicaciones y negociaciones para la venta o adjudicación de una vivienda hereditaria, reconocieron derechos sobre las obras ejecutadas por otro coheredero y participaron en decisiones sobre la propiedad del inmueble**. La Audiencia Provincial de Oviedo determinó que tales actos solo podían justificarse en la condición de herederos, y que por tanto constituían actos inequívocos de aceptación conforme al artículo 999 CC. Asimismo, la sentencia hizo referencia a que los actos de mera conservación o custodia no conllevan la aceptación, pero que en caso de que la actuación trascienda la simple administración y se oriente a disponer o negociar sobre los bienes relictos, se está ante una manifestación clara de voluntad de aceptación.

Como se establece expresamente *“actuaciones todas ellas que sólo se justifican en base a su condición de heredero, lo que como dijimos admite expresamente en una de las cartas”*. Se refiere en concreto a las siguientes actuaciones:

- *“Manteniendo contactos con los otros hermanos con la finalidad de reunir la documentación y datos necesarios para acudir al Notario y realizar la aceptación expresa de la herencia”*
- *“Comunicación epistolar que obra a los folios 26, 28, 29 y 30 de los autos”*
- *“En la carta de 26 de noviembre de 2.011, está aludiendo a la posibilidad de vender la vivienda, bien porque se la queda algún hermano o bien enajenarla a terceras personas”*
- *“Ejecución de obras en la misma, considerándolas procedentes porque así “la dejaremos más apetitosa para el comprador”, también decía que de decidir*

⁵⁵ STS 26-7-02 (RJ 2002\7485) (disponible en <https://vlex.es/vid/on-re-dia-15086044>; última consulta 10/02/2026).

venderla como está habría que nombrar un perito y apunta la necesidad de abrir una cuenta a nombre de los "herederos"”

- *“Apunta la necesidad de abrir una cuenta a nombre de los "herederos"”*
- *“Ya en la carta de 1 de marzo de 2.011 estaba requiriendo a Segundo para que le entregase las llaves de determinados inmuebles y aportase las facturas de las obras ejecutadas en la propiedad, reconociendo el derecho a reintegrarle en ellas”*
- *“Preveía como podía dividirse la casa, encontrar un tercero interesado en la adquisición e incluso la posibilidad de ser él quien fuera a vivir a ella”⁵⁶.*

En definitiva, nuestra jurisprudencia ha configurado un criterio material basado en el contenido y finalidad del acto. La mera administración o conservación no supone la aceptación tácita de la herencia, mientras que los actos de gestión activa, disposición o negociación sobre los bienes hereditarios, que sólo pueden realizarse desde la posición jurídica de heredero, sí implican tal aceptación, aunque no haya sido declarada formalmente.

Por tanto, la distinción esencial reside en determinar si el acto realizado presupone el *animus heredis*, esto es, la intención de actuar como titular del patrimonio del causante. Solo en ese caso podrá considerarse que tiene lugar la aceptación tácita de la herencia.

VI. CONCLUSIÓN

Tras el análisis detallado de la doctrina y jurisprudencia más relevante en materia de aceptación tácita de la herencia, pueden extraerse una serie de conclusiones que permiten comprender con mayor claridad el alcance y los riesgos de esta figura, en la que la voluntad presunta del llamado a heredar da lugar a consecuencias patrimoniales de gran trascendencia jurídica.

⁵⁶SAP Asturias (Sección 4ª) 267/2016, 25-7-16 (AC 2016\2138) (disponible en <https://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7822715&links=%22213%2F2016%22%20%22267%2F2016%22&optimize=20160927&publicinterface=true>; última consulta 10/02/2026).

En primer lugar, la regulación de la aceptación de la herencia en el Código Civil español refleja un equilibrio entre dos modelos históricos opuestos: por un lado, el sistema romano de la *aditio hereditatis*, que consideraba la aceptación como un acto constitutivo, y por otro, el sistema germánico, basado en la idea de continuidad patrimonial *ipso iure*. El legislador español optó por un modelo intermedio que, sin imponer la adquisición automática de la herencia, reconoce que ciertos comportamientos del llamado, pueden tener suficiente fuerza jurídica para implicar la adquisición de la condición de heredero, incluso sin una declaración expresa. Esta solución pretende equilibrar la autonomía de la voluntad del heredero con la necesidad de preservar la seguridad del tráfico jurídico y la protección de terceros que se relacionan con el patrimonio hereditario.

En segundo lugar, la evolución jurisprudencial ha puesto de manifiesto que el criterio determinante para apreciar la existencia de aceptación tácita ha de ser necesariamente material y finalista. Tal y como ha reiterado el Tribunal Supremo, la clave se encuentra en la distinción entre los denominados “actos de señor” y los actos de mera administración, conservación o cumplimiento de deberes legales. Solo los primeros, por su propia naturaleza, revelan de forma clara, precisa y concluyente la voluntad inequívoca de hacer propia la herencia, manifestando el *animus heredis* exigido por el artículo 999 del Código Civil. Esta exigencia descarta cualquier interpretación automática y obliga a analizar cada caso considerando el contenido, la finalidad y el contexto de los actos realizados por el heredero.

El análisis casuístico realizado permite extraer una serie de directrices que han ido consolidándose en la práctica judicial y que se han analizado por materias.

- En lo relativo a los **actos sucesorios**, la jurisprudencia ha abandonado cualquier interpretación subjetivista para consolidar un criterio estrictamente material y objetivo. La clave reside en la doctrina de los “actos de señor”, según la cual la aceptación no se deriva de la exclusiva intención del llamado, sino de la incompatibilidad lógica entre la conducta realizada y la reserva del derecho a deliberar. Como se ha desprendido del análisis de la STS de 10 de enero de 1978, la asunción de facultades que solo corresponden al heredero, tales como la solicitud de declaración de herederos abintestato o el ejercicio de acciones judiciales para defender el caudal relicto, operan como una aceptación *ope legis* que vincula irreversiblemente al sujeto. Del mismo modo, la Audiencia Provincial

de Almería, en Sentencia de 11 de noviembre de 2002, ha determinado que los actos de impulso y exteriorización del título sucesorio, como la protocolización del testamento, constituyen una manifestación inequívoca de la voluntad de heredar, al dotar de eficacia y publicidad al título sucesorio para su ejecución patrimonial.

No obstante, se contemplan ciertos matices y discrepancias que definen la frontera de la aceptación tácita. Mientras que el Tribunal Supremo, en resoluciones como la de 10 de octubre de 1996, mantiene un criterio restrictivo al entender que cualquier negocio sobre derechos hereditarios (incluidas las renunciaciones instrumentadas mediante contraprestación o los allanamientos procesales) presupone una aceptación previa, existe una corriente protectora de la autonomía del llamado que se refleja en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de julio de 2017 y la SAP de A Coruña de 4 de junio de 2014. Estas determinan que no todo contacto con el patrimonio del causante implica la asunción de la condición de heredero. Los actos de naturaleza inercial, asistencial o de mera administración, como el empadronamiento en la vivienda familiar, la posesión de mobiliario por convivencia previa o el pago de gastos de funeral con fondos de la herencia, se mantienen bajo la salvaguarda de los actos de conservación permitidos por el párrafo tercero del artículo 999 del Código Civil.

- El análisis del **ámbito procesal** pone de manifiesto que la actuación del llamado ante los tribunales es, probablemente, el terreno donde el riesgo de una aceptación indeseada es más alto. La doctrina del Tribunal Supremo, consolidada desde la Sentencia de 15 de junio de 1982, establece que el ejercicio de acciones judiciales *uti heres* (actuando como titular del patrimonio del causante) constituye una manifestación inequívoca del *animus heredis*. Bajo la influencia del concepto romano de *pro herede gestio*, el Tribunal determina que la interposición de demandas para reclamar créditos hereditarios, la personación en querellas iniciadas por el causante o la promoción de actos de conciliación son “actos de señor” que no admiten otra interpretación lógica que la aceptación de la herencia. Esta tesis se ve reforzada por resoluciones posteriores como la STS de 27 de marzo de 2008, que aclara que litigar en defensa de bienes relictos, como sucede en las acciones de desahucio para recuperar posesiones de la herencia, convalida la aceptación tácita.

No obstante, hay ciertos límites técnicos que impiden una aplicación automática de esta figura. El Tribunal Supremo, en sentencias como la de 12 de julio de 1996 y la de 31 de mayo de 2006, ha fijado un estándar de certeza que exige que el acto procesal sea positivo, claro y concluyente. En este sentido, se establece una distinción crucial entre la defensa activa del caudal y los comportamientos meramente pasivos o incidentales. Se rechaza que la simple recepción de notificaciones judiciales o la inacción ante un procedimiento dirigido contra la herencia supongan una aceptación tácita. Asimismo, en la SAP de Madrid de 5 de abril de 2011, se concluye que la oposición de un llamado a una demanda por falta de legitimación pasiva es una estrategia procesal válida que preserva la separación entre el patrimonio personal y la herencia yacente.

- En el **contexto fiscal**, la jurisprudencia española ha consolidado un criterio restrictivo y garantista para el llamado a la herencia, impidiendo que el cumplimiento de cargas públicas derive en una aceptación forzosa. La doctrina del Tribunal Supremo, con la Sentencia de 20 de enero de 1998 como referencia, establece que el pago del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones no puede calificarse como un “acto de señor”, sino como un “acto debido” por imperativo legal. Al tratarse de una obligación cuyo incumplimiento acarrea sanciones administrativas, carece de la nota de voluntariedad y de la intención de apropiación que exige el artículo 999 del Código Civil. Esta tesis se contempla también por la doctrina administrativa, como refleja la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de 10 de octubre de 2023; y por la dirección técnica de los registros, en base la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 19 de julio de 2016, coincidiendo ambas en que la ley tributaria no puede imponer una adquisición hereditaria que el Código Civil supedita exclusivamente a la autonomía de la voluntad del sucesor.

No obstante, esta protección no es absoluta, quedando condicionada por un examen de contexto que la doctrina denomina “valoración conjunta”. Como advierte la SAP de Oviedo de 14 de junio de 2017, si bien la liquidación del impuesto es un acto neutro de forma aislada, cuando esta se inserta en un marco de conductas que implican la gestión, disfrute o aprovechamiento efectivo de los bienes del caudal, los tribunales pueden declarar la existencia de una aceptación tácita mediante una interpretación integral del comportamiento del llamado.

- En el ámbito de los **actos dispositivos sobre bienes inmuebles** es donde la jurisprudencia y la doctrina registral identifican, con mayor grado de certidumbre, la manifestación más nítida del “acto de señor” recogido en el artículo 999 del Código Civil. Así, la STS de 2 de julio de 2014 determina que la venta de una cuota indivisa de la herencia no es una mera cesión del *ius delationis*, sino un acto de disposición que presupone la previa adquisición del bien por vía de aceptación. Bajo esta premisa, la transmisión de derechos hereditarios a terceros consolida la posición del llamado como heredero definitivo. Esta misma lógica se recoge en la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de junio de 2012, que subraya que la elevación a público de un contrato privado suscrito por el causante exige que los intervinientes acrediten su cualidad de herederos conforme a la Ley Hipotecaria.

Sin embargo, el escenario judicial no es unánime, existiendo matices jurisprudenciales que impiden aplicar estos efectos de forma automática y obligan a realizar un análisis pormenorizado de la causa. Como se desprende de la SAP de Valencia de 10 de febrero de 2020, no toda elevación a público de contratos previos al fallecimiento implica una aceptación tácita. La Sala introduce un criterio de distinción basado en la composición del caudal hereditario: si el inmueble salió del patrimonio del vendedor en vida de este, la intervención de los herederos para formalizar la escritura no es un acto de disposición sobre la herencia yacente, sino el cumplimiento de un “acto debido” derivado del artículo 1279 del Código Civil, que carece del *animus heredis* necesario para vincularles irreversiblemente.

- En lo relativo a los **actos de gestión y administración del caudal relicto**, la jurisprudencia ha delimitado rigurosamente la frontera entre la custodia del patrimonio y la asunción de la cualidad de heredero. La STS de 20 de enero de 1998 resulta fundamental para establecer que las actuaciones de conservación, mantenimiento o incluso el uso profesional de bienes del causante (como la instalación de un consultorio en una finca de la herencia) no constituyen necesariamente “actos de señor”; calificándose como actos de mera administración o posesión. Esta interpretación restrictiva se ve reforzada por la STS de 26 de julio de 2002, la cual aclara que los actos realizados por cotitulares de cuentas bancarias o representantes legales de menores no pueden derivar en una aceptación tácita si existe una explicación alternativa razonable.

Sin embargo, se presenta un matiz crítico: la transformación del administrador en heredero a través de la “gestión activa”. Como establece la SAP de Oviedo de 25 de julio de 2016, la negociación de ventas con terceros, la planificación de la división material de los inmuebles, el requerimiento de llaves o el reconocimiento de deudas por obras ante los coherederos son actuaciones que, en su conjunto, evidencian un *animus heredis* incompatible con la neutralidad de un gestor provisional.

Igualmente, resulta imprescindible subrayar el elevado riesgo patrimonial inherente a la aceptación tácita de la herencia, cuyo resultado es irrevocable. A diferencia de la aceptación expresa, la aceptación tácita conduce de forma automática a una aceptación pura y simple, activando el principio de responsabilidad patrimonial universal recogido en el artículo 1911 CC. Ello implica que el heredero responde de las deudas del causante no solo con los bienes heredados, sino también con su patrimonio propio, incluso en supuestos en los que no ha sido plenamente consciente del alcance jurídico de sus actos. Esta consecuencia refuerza la necesidad de una interpretación prudente y restrictiva de la figura, especialmente en contextos de herencias potencialmente deficitarias o que puedan perjudicar.

En definitiva, la aceptación tácita de la herencia es una categoría de interpretación eminentemente casuística cuya correcta delimitación resulta esencial para garantizar la seguridad jurídica en el ámbito sucesorio. Su aplicación rigurosa protege al llamado frente al riesgo de quedar vinculado de forma accidental e irreversible a una herencia ruinosa, al tiempo que salvaguarda los intereses de terceros y la coherencia del sistema sucesorio. Solo por medio de una valoración exigente del carácter inequívoco de los actos realizados puede asegurarse que la transmisión hereditaria sea siempre el reflejo de una voluntad verdadera, consciente y jurídicamente demostrable.

BIBLIOGRAFÍA

1. JURISPRUDENCIA

Tribunal Supremo (STS)

- STS 25-9-25 (resolución nº 1311/2025)
- STS 2-7-14 (RJ 2014\4251).
- STS 27-3-08 (RJ 2008\4306).
- STS 31-5-06 (RJ 2006\3251).
- STS 26-7-02 (RJ 2002\7485).
- STS 20-1-98 (RJ 1998\57).
- STS 9-5-97 (RJ 1997\3278).
- STS 10-10-96 (RJ 1996\7551).
- STS 12-7-96 (RJ 1996\4321).
- STS 24-11-92 (RJ 1992\9367).
- STS 21-12-90 (RJ 1990\10003).
- STS 15-6-82 (RJ 1982\3428).
- STS 10-11-81 (RJ 1981\4471).
- STS 14-3-78 (RJ 1978\957).
- STS 17-6-63 (RJ 1963\2767).

Audiencias Provinciales (SAP)

- SAP Valencia (Sección 7ª) 62/2020, 10-2-20 (AC 2020\1756).
- SAP Asturias (Sección 4ª) 267/2016, 25-7-16 (AC 2016\2138).
- SAP Asturias (Sección 7ª) 260/2016, 15-6-16 (RJ 2016\1818).
- SAP Santiago de Compostela (Sección 6ª) 149/2014, 4-6-14 (AC 2014\2075).
- SAP Madrid (Sección 21ª) 168/2011, 5-4-11 (AC 2011\1180).
- SAP Almería (Sección 2ª) 303/2002, 11-11-02 (AC 2002\1519).

Direcciones Generales (DGSJFP / DGRN)

- Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 30 de junio de 2022.
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 de julio de 2017 (BOE de 14 de agosto de 2017).
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de julio de 2016 (BOE de 19 de septiembre de 2016).
- Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de junio de 2012 (BOE de 29 de junio de 2012).

Tribunales Administrativos (TEAR)

- Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Valencia de 10 de octubre de 2023 (Ref. 12/00059/2020/00/00).

2. OBRAS DOCTRINALES

- Albaladejo García, M. (1952). La sucesión *iure transmissionis*. *Anuario de Derecho Civil*, 5 (3), 948.
- Albaladejo García, M. (1955). La adquisición de la herencia en el Derecho español. *Anuario de Derecho Civil*, 3.
- Albaladejo García, M. (1967). La responsabilidad de los herederos por deudas del causante antes de la partición. *Anuario de Derecho Civil*, (3), 481.
- Castro Sáenz, A. (2000). Notas sobre la aceptación hereditaria romana en un reciente acercamiento. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (4), 609.
- Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (1992). La donación *mortis causa*. En Díez-Picazo, L. y Gullón, A., *Sistema de Derecho Civil. Volumen II*. Madrid: Tecnos.
- Díez-Picazo, L. y Gullón, A. (2017). *Sistema de Derecho Civil IV. Tomo 2. Derecho de sucesiones*. Madrid: Tecnos.
- Fernández Álvarez, J. y Pascual de la Parte, C. (1996). Sobre el carácter meramente instrumental de la transmisión del *ius delationis* (ex artículo 1006 del Código Civil). La posición jurídica del transmitente y transmisario. *Anuario de Derecho Civil*, 1546.

- Lacruz Berdejo, J. L. (2009). La Delación. En Rams Albesa, J. (dir.), *Elementos de Derecho Civil. Tomo V: Sucesiones*. Madrid: Dykinson.
- Lacruz Berdejo, J. L. (2009). *Elementos de Derecho Civil V. Sucesiones*. Madrid: Dykinson.
- Lacruz Berdejo, J. y Sancho Rebullida, F. (1981). *Derecho de Sucesiones conforme a las leyes de 13 de mayo y 7 de julio de 1981*. Barcelona: Librería Bosch.
- Lasarte Álvarez, C. (2015). *Derecho de Sucesiones. Principios de Derecho Civil VII*. Madrid: Marcial Pons.
- Peña Beraldo de Quirós, M. (2006). La responsabilidad limitada como consecuencia natural de la sucesión. Significado de las clases de aceptación. En Arco Torres, M. Á. del (dir.), *La herencia y las deudas del causante*. Granada: Comares.
- San Segundo Manuel, I. (2008). La aceptación tácita de la herencia. Requisitos para su existencia. Actos inequívocos, claros y precisos que revelen la voluntad de aceptar. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, (706), 931.
- Vela Sánchez, A. J. (2002). *El Derecho Civil*. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide.

3. RECURSOS DE INTERNET

- Conceptos Jurídicos. (s.f.). *Delación de la herencia*. Obtenida el 09/02/2026 de <https://www.conceptosjuridicos.com/delacion-herencia/>.
- Feás Costilla, J. (2016). La interpelación hereditaria del artículo 1005 del Código Civil. *Revista El Notario del Siglo XXI*, (66). Obtenida el 10/02/2026 de <https://legado.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-66/6527-la-interpelacion-hereditaria-del-articulo-1005-del-codigo-civil>.
- Gayo. (s.f.). *Instituciones*. Obtenida el 15/02/2026 de https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=AN_U-R-2021-80283902846.
- Mariño, F. (2018). *Forma de la aceptación de herencia. La aceptación tácita*. Obtenida el 10/02/2026 de <https://www.iurisprudente.com/2018/04/forma-de-la-aceptacion-de-herencia-la.html>.

- Rodríguez, M. (2020). El pago del impuesto no implica la aceptación tácita de la herencia. Devolución de las cantidades ingresadas. *Revista Técnica Tributaria*, (1790/2975). Obtenida el 10/02/2026 de <https://revistatecnicacontributaria.com/index.php/rtt/article/view/1790/2975>.